

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutante a fin de que diera impulso al proceso, so pena de decretar desistimiento en virtud a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Fenecido el plazo otorgado, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación de la actora que dé cuenta del acatamiento de lo allí dispuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821cf4fd6abea843014421dac1918175f2e3bf0564fd888cc9137b6590edc3eb**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 2 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutante a fin de que diera impulso al proceso y allegara las resultas de la notificación de la pasiva, sin que a la fecha obre documental que dé cuenta del acatamiento de lo allí dispuesto.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrándose que la última actuación surtida en el asunto data del 2 de agosto de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00728-00  
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS FLOREZ PEREZ

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6451eb41537bc2fa89243681b2ef26b3c24c0dc9cbb0128999ca92d98e7b1d1**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00729-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
PARTE DEMANDADA: GERARDO ALBERTO SANTANDER SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia en principio que, una vez efectuadas las diligencias de notificación del demandado, estas resultaron infructuosas conforme se certificó por la empresa de mensajería<sup>1</sup>, el actor solicitó su emplazamiento; no obstante, previo a acceder a dicha solicitud se requirió a RENTAMAS para que aportada dirección donde se pudiese lograrse la ubicación del mencionado<sup>2</sup>, sin que se allegare pronunciamiento al respecto.

En virtud a lo anterior, encontrándose aún pendiente el trámite de enteramiento de la pasiva, previo a acceder al emplazamiento solicitado, se ordena **OFICIAR** a las entidades operadoras móviles, promotoras de salud y bancarias, para que, en el término de 10 días remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con GERARDO ALBERTO SANTANDER SARMIENTO identificado con CC No. 88.271.893.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a Consecutivo 009, ibídem.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcebdfd9e15d29fd3823e4582aa0368822b3220798fe99c7c7a4a7f9c69ff1a**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00731-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER  
(COOMUTRANORT LTDA)  
PARTE DEMANDADA: EILEEN DIANE BECERRA FOSSI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutante a fin de que diera impulso al proceso, so pena de decretar desistimiento en virtud a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Fenecido el plazo otorgado, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación de la actora que dé cuenta del acatamiento de lo allí dispuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ac68d81c3de506b1a66759ded81f0c3ebf20299168ed38c28beb587192a2f1**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00738-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
PARTE DEMANDADA: BRYAN JOSE ALVERNIA PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Atendiendo que dentro del término del traslado<sup>1</sup> de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>2</sup>, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, se dispone a **APROBAR** por encontrarla ajustada a derecho.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a los sujetos procesales para que alleguen su actualización.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del proveído del 19 de julio de 2022<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a Consecutivo 008 ibídem.

<sup>3</sup> Visto a Consecutivo 007, ibídem.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990550a455b1c5124eaeb617b8c5a606ce7f9ed952b33d753c8c9fe2cf3be3a**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Auscultado el diligenciamiento, se evidencia memorial<sup>1</sup> allegado por LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO a través del cual comunica la renuncia al mandato otorgado a ALEJANDRO BLANCO TORO reconocido como apoderado de la parte actora, y a su vez solicita se le reconozca personería para actuar con tal calidad dentro del asunto, adjuntando las evidencias correspondientes; posteriormente la precitada allega renuncia al mandato otorgado<sup>2</sup>.

Bajo ese panorama, atendiendo que la renuncia de BLANCO TORO cumple las exigencias del artículo 76 del CGP, se procede a **ACEPTAR**; sin embargo, no se accede en cuanto a ORDOÑEZ MALDONADO, teniendo en cuenta que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del asunto.

En virtud a lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

Considerando que mediante proveído del 11 de mayo de 2022 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, además se dispuso la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el canon 446 del CGP y de las costas conforme al artículo 366 de la norma en cita, sin que se observe actuación procesal encaminada a materializar tales disposiciones, se ordena **REQUERIR** a los sujetos procesales para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con lo de su cargo allegando la liquidación del crédito, so pena se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en la providencia del 11 de mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 010, del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a Consecutivo 012, ibídem.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7cd09d6ac81f1e40086dca5dc183aa8fe0d0bfc24b016a6ddf0cb92858977**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisados los archivos que conforman el expediente digital se aprecia que por auto proferido el 30 de junio de 2022, se emitió la orden de emplazar al demandado sin que se observe su materialización.

En concordancia con lo anterior, se ordena **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento dispuesto en el numeral primero de la aludida providencia, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En conocimiento de la ejecutante las respuestas allegadas por la ORIP<sup>1</sup> y Mi Banco<sup>2</sup>, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a Consecutivo 005, ibídem.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26088f594e4eed9ffa0848e00ff95833459697580bbf54a74a4130b4a15e37c**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian certificados de las diligencias de notificación efectuadas al demandado, por la empresa Enviamos Mensajería, conforme lo establecen los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del CGP.

Analizadas las documentales referidas, se observa que, se surtió en debida forma el trámite de enteramiento de la pasiva, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra YESID FABIAN CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.752.117, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 29 de octubre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Carga procesal que deberán cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena se decrete desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del canon 317 ibídem.

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a Consecutivo 007, ibídem.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00748-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.  
PARTE DEMANDADA: YESID FABIAN CASTELLANOS

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$104.000. LIQUIDAR.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6207cadade2eb6aa90bdd7b43e5c13038ddbd2d7797e6a0c24bd0ba9205a71b0**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través del cual se aporta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP<sup>1</sup> remitida a la demandada, sin que se observe la citación preceptuada en el artículo 291 del mismo compendio normativo, por lo que resulta necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el documento que se echa de menos, o en su defecto, proceda a rehacer el trámite teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

Sin menoscabo de lo anterior, del estudio de la comunicación remitida bajo los preceptos de que trata el artículo 292 del CGP, se aprecia que se indicó como dirección de esta sede judicial la Calle 16 No. 12-06 del barrio La Libertad cuando la correcta es Manzana 13 D1 Lote 1A del barrio Cúcuta 75 de la ciudadela Juan Atalaya, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 005 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337a7b8db8b15a0b133e66ce5209fb251fb04938c6a2d307092a41da86f061c**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la revisión del expediente se aprecia memorial proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía del barrio Comuneros<sup>1</sup> que contiene la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela dentro del asunto, mismo que se ordena **AGREGAR** al expediente y en tal sentido, otorgar el término de cinco (5) días para los efectos dispuestos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Del avalúo catastral de la mencionada heredad<sup>2</sup>, presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada; y, de igual forma se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme se ordenó en el proveído del 6 de julio de 2022<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 014 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a Consecutivo 017, ibídem.

<sup>3</sup> Visto a Consecutivo 010, ibídem.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf95efe332dac692253f10b5b5f682c4304b8c4f981665921f9e7326c007b4**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 12 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 002 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00782-00  
PARTE DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"  
PARTE DEMANDADA: SANDRA MILENA BARRETO GUEVARA

previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269609315acd84b938e0ba6d39eb609da70be7612fd8e68a53a13f7f94aa6d4**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual pretende acreditar las diligencias de notificación de la pasiva bajo los parámetros que establece la Ley 2213 de 2022 –antes Decreto 806 de 2020 -.

Del estudio de la comunicación, se advierte que se anotó como dirección electrónica del juzgado [j03pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando lo correspondiente era [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); circunstancia que invalida la actuación y por esta razón se ordena a la parte actora **REHACER** la actuación con el lleno de los requisitos establecidos por la norma aplicable para el efecto, advirtiéndole que en virtud a lo señalado en el párrafo inicial del presente proveído deberá redireccionar a la pasiva a esta unidad judicial.

Disposición que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena se decrete desistimiento tácito de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a385eb0cb5b694c8bbab9c828adf8cc74969bca9cc3942f327594e07a0089**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que efectuara el trámite de enteramiento de la pasiva bajo los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se hubiere allegado documental que acredite el cumplimiento de lo allí dispuesto, ni actuación adicional.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 30 de marzo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 004 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00788-00  
PARTE DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL TAMAYO  
PARTE DEMANDADA: ADOLFO ROZO JAIMES

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40be34673abec5a865b97d11102b265da2221bfb0ab56f2af9d31c893432478**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la pasiva sin que a la fecha obre actuación en tal sentido.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 26 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 002 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00791-00  
PARTE DEMANDANTE: SEGURIDAD EL NOGAL LTDA  
PARTE DEMANDADA: DOMO COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeed7dd856ab2a3ddab84e4b4f6fe0e811f3bc5cbac00dca55aa86bdc11f870**

Documento generado en 28/02/2024 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00794-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.  
PARTE DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se encuentra pendiente surtir el trámite de emplazamiento dispuesto en auto proferido el 31 de marzo de 2022, por lo que se reitera dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264d19988c7ee76215f8b29e8befd90ffb8b9cc38b6dad624b2f12dd746993**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el plenario se observa que la notificación personal de que trata el canon 291 de la norma en cita se anotó como dirección del destinatario una diferente a la aportada con el escrito genitor. Razón por la que se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que esclarezca la incongruencia enrostrada con miras a validar la actuación efectuada o rehacerla con el lleno de los requisitos establecidos por la norma aplicable para el asunto.

Carga procesal que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se decrete desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del canon 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849bcb3191484424cd503bf0edda000217f95cc83b743a56cddc990a86f74f**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00817-00  
PARTE DEMANDANTE: ROSALBA CAMARGO ANDRADE.  
PARTE DEMANDADA: MARCELA LVAREZ RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de la liquidación de crédito para el presente asunto.

Al respecto, se ordena por secretaría **CORRER** traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; vencido el término, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Igualmente, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 31 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993ff8255362257d3b3872c8f37ea123d8261ad6ec11d54dfc1093fbb86f24c4

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 16 de junio de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que efectuara el trámite de enteramiento de la pasiva bajo los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se hubiere allegado documental que acredite el cumplimiento de lo allí dispuesto, ni actuación adicional.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 16 de junio de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Visto a Consecutivo 008 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00846-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.  
PARTE DEMANDADA: CRISLIA FERNANDEZ LOPEZ

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10622d6db73d916ad225d6d7b0f6b393dee6bfc2aa1502600fbd72d8d35f61**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en misiva obrante a folio 026, se le reitera que el requerimiento efectuado por el Despacho en autos proferidos el 22 de noviembre y 15 de diciembre de 2023, acaece ante la ausencia de soporte que acredite las diligencias de notificación personal realizadas en debida forma a la parte demandada correspondientes al trámite señalado en el artículo 291 del CGP.

En tal sentido se le advierte que las documentales obrantes en el expediente en lo que a ello respecta, fueron invalidadas mediante proveído del 17 de marzo de 2023.

Ahora bien, al margen de la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, lo cierto es que el acto procesal exige surtir la ritualidad dispuesta en los mentados preceptos, por lo que resulta necesario acreditar la realización de las diligencias de forma integral, en tanto que, no existe en el expediente documental que dé cuenta de la materialización de la notificación personal en debida forma del citado canon 291 del CGP, la cual debe surtirse en primer orden, según el procedimiento indicado en nuestra legislación procesal.

Por lo anterior, deberá demostrar que previo a surtir la notificación por aviso de los demandados, realizó las diligencias de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP distintas a las ya aportadas y analizadas por el Despacho, allegando los soportes del caso, o en su defecto, proceda a rehacer el trámite teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto (artículos 291 y 292 del CGP.)

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaa0791eca95efefa17e29b6e2d293c3741d61338c39fa99f717f190e228b24**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00020-00  
PARTE DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales aporta las diligencias de notificación de la pasiva y solicita seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Al respecto, se advierte que mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se ordenó la remisión del expediente para ser incorporado al proceso de Reorganización Empresarial identificado con radicado No. 2022-00084 tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, efectuándose el correspondiente envío el 2 de junio de 2022, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35450a763888f8e65fc41fa0f7a8423747e1fea8acbfa5e3a74ba33aa5c1001a**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que el escrito presentado por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

De otro lado, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 30 mayo de 2022<sup>1</sup>, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Asimismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 11 de mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 013 del expediente digital.

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d71bbf7d0f37fe567b2cbac019394c7db0e510f5757cb3b5613b2b14d1789**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00099-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
PARTE DEMANDADA: ANDREY ESNEIDER PEÑARANDA ORTIZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 007, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 4 de mayo de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8bdeed4b9780c6e2f91a28010ac2be975403e8c7770f15feb8a556cb4fb37**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:13 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación remitida a la dirección física de la demandada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se anotó equivocadamente la dirección física del juzgado. Nótese que, la misiva señala “Avenida 4E # 3E-32 Avenida Gran Colombia- Edificio Leidy”, cuando lo correspondiente era Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya.

Ahora bien, valga precisar en este punto que, esta Unidad Judicial se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bbdc90d10113c5f311e5b0b5ccfa9aecb74e8751495148e3acae687c3b0376**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecian las diligencias de notificación infructuosas realizadas a la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Ahora bien, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta y entidades operadoras móviles, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con SIMPLICIO PEREZ MENESES identificado con CC No. 88.146.219 y MARLENE MONSALVE HERRERA identificada con CC No. 60.437.649.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11ab7366c6316f97bc38b978b9862ad751b8c9a12b5e8b67c29e95fefb634e**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados y se ordenó su notificación, sin que a la fecha obre en el plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de abril de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2022-00166-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: JOSE ANTONIO ASCANIO LEON y MARIA LEDY VILLEGAS CLAVIJO

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0fddfdb75f37a57555d5787287d50c2211fe23e64c357999cb333c370d457**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta las diligencias de notificación y a su vez se solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

La comunicación fue remitida al correo de la demandada invocando el precepto 292 del CGP.

Bajo tal actuación, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, por lo que se aclara que los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se encuentran individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las comunicaciones.

En ese orden, al practicar la notificación de la demandada, correspondía al extremo interesado escoger el procedimiento a través del cual surtiría el acto procesal, ya sea mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el 8 de la Ley 2213 de 2022, acatando los parámetros establecidos en la norma seleccionada; circunstancia que no aconteció y que impide validar el ejercicio de la actuación aportada.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00180-00  
PARTE DEMANDANTE: INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S  
PARTE DEMANDADA: BELSY AILIN CRISTANCHO CAÑAS

notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8789d83290ced6a41b10ddc93384824e71cfd71704c8a0889434ae73e399c**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la notificación realizada al correo del demandado<sup>1</sup>, este es, [gasrosario72@gmail.com](mailto:gasrosario72@gmail.com), se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)”.

En ese se orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que les corresponde, aportando las evidencias correspondientes.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61b8e18be2dfb0e39f15a718edfb134d1bee21a36fb22194c6783abaa62136**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00188-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA  
COMULTRASAN O COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: LIGIA TORRES PICON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente digital, se advierte que mediante auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c280645f3b2eedbe7d8ee2ff4d2aa614e3f783a9a1744352c4740dd7b39fc**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se dispone modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, conforme a la tabla anexa, la cual se procede a **APROBAR** en los siguientes términos:

\*VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.956.200) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1355010062, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\*CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5.331.034,30), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

\*CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$457.054,77), por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial).

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicad a INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
9/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	19	360	29.956.200,00	371.563,15	371.563,15
1/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	29.956.200,00	562.606,12	934.169,27
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	29.956.200,00	541.220,29	1.475.389,56

<sup>1</sup> Visto a folio 011 del expediente digital

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54001-4189-003-2022-00194-00**  
**PARTE DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO ACOSTA FANDIÑO**

1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	29.956.200,00	598.586,22	2.073.975,78
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	29.956.200,00	578.889,33	2.652.865,11
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	29.956.200,00	597.331,35	3.250.196,46
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	29.956.200,00	599.213,45	3.849.409,91
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	29.956.200,00	578.282,54	4.427.692,45
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	29.956.200,00	594.191,77	5.021.884,22
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	29.956.200,00	580.708,90	5.602.593,12
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	29.956.200,00	606.104,00	6.208.697,12
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	29.956.200,00	612.353,86	6.821.050,98
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	29.956.200,00	570.497,29	7.391.548,27
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	29.956.200,00	632.262,78	8.023.811,05
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	29.956.200,00	611.660,41	8.635.471,46
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	29.956.200,00	675.747,25	9.311.218,71
1/06/2022	9/06/2022	20,40%	30,60%	9	360	29.956.200,00	200.603,13	9.511.821,84
						<b>29.956.200,00</b>		<b>9.511.821,84</b>

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	29.956.200,00
Intereses de plazo	5.331.034,00
Otros Conceptos	457.054,77
Abonos	0,00
Int de Mora	9.511.821,84
<b>TOTAL</b>	<b>45.256.110,61</b>

Se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la actualización de la liquidación del crédito.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 28 de abril de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
 Yuli Paola Ruda Mateus  
 Juez  
 Juzgado Pequeñas Causas  
 Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
 Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4456f53db74df0caa2d94e4dd5c9a49253cc773c3cce2afd434056d183657**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 28 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de abril de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En lo que respecta al memorial obrante a folio 004, se ordenará su desglose por no corresponder al asunto y remisión al Juzgado Tercero Homólogo para la incorporación en el expediente No. 2022-00404-00.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00196-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: ANA ELICENIA MOLINA OMAÑA

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: DESGLOSAR** el memorial obrante a folio 004 y **REMITIR** al Juzgado Tercero Homólogo para su incorporación en el expediente No. 2022-00404-00 y demás fines pertinentes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8011b1d2c63d6c0268aeb13ad788a981a9ff40b5ac16e19eb47c4d22171931**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 3 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe2a4eb7e56dbd2004973ecde907ff94fec0248b4319a54ff76a7362daf22e**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada Yurley Carolina Sáenz Quintero fue notificada personalmente el 20 de mayo de 2022. Así mismo, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término otorgado.

Establecido lo anterior, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se dispone **RECONOCER** personería jurídica a WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el término otorgado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee507812ac2c8ad06b857b24807146f18d5568c0184c55db011ff0bca5ac550**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se advierte que mediante auto proferido el pasado 3 de agosto de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff9ac86829590489b135f44fee5dffe4ece6a297eba76a81805fdb23c9cd2**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00210-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: ANA ELICENIA MOLINA OMAÑA

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226ad61300febb6846f0f6e77e53dabab21ddf213c7a4ff28c6f6e3e0d67472**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014189003-2022-00214-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.  
CAUSANTE: AMPARO RIVERA BASTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que lo solicitado por las partes de común acuerdo obrante a folio 009 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, se procede a **DECRETAR** la suspensión del proceso a partir de la fecha de presentación del memorial -12 de enero de 2024- hasta el 30 de marzo de 2024.

Vencido el plazo señalado o previa solicitud de las partes, **INGRESAR** inmediatamente el expediente para continuar la etapa procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f14de152b3326bf0d1dba1f8c3830f54fc5fbc57c2e53f30ef4f223d45608**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00229-00  
PARTE DEMANDANTE: YALEYSY JACOME ORTEGA  
PARTE DEMANDADA: PABLO CHINOME GRIMALDOS y GRANBANCO S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante -ALFONSO SALINAS- para que allegue los documentos señalados en el memorial obrante a folio 012, correspondientes a la certificación de que trata el artículo 292 del CGP, fotografía de la publicación de la valla y pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior, tras considerarlos de relevante importancia para continuar el desarrollo del proceso. Igualmente, deberá aportar las constancias que acrediten la realización de las diligencias de notificación de GRANBANCO S.A.

Comoquiera que se encuentra pendiente surtir el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se reitera dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, informar a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal la existencia del proceso y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42163.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3eb6e3347ad5148698e946f7f8299ee374f08c7b7105ee237200dec8a53b9**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian las diligencias de notificación infructuosas realizadas a la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta y entidades operadoras móviles, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con RAFAEL BONILLA ARIAS identificado con CC No. 1.075.543.128.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f3a052ffa5f8879c6dc4a55a8488322ccf2031403dfea96ec8ae7e6e1e25e6**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00247-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: LUIS ALBERTO SANGUINO SALAMANCA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian las diligencias de notificación infructuosas realizadas a la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta y entidades operadoras móviles, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con LUIS ALBERTO SANGUINO SALAMANCA identificado con CC No. 13.468.526.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50362256d7caf3ae275a5d7d8fe127890bb84ad13d2191db282cc5f00f06488**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00248-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.  
PARTE DEMANDADA: YERIZ JUDITH VARGAS

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922e73e098e0fa64cbb6110697e84149b1a5461808bc99f2164e07e8f214c647

Documento generado en 28/02/2024 11:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00254-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
PARTE DEMANDADA: WILDER MORA ACOSTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 21 de septiembre de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d34203a3f0087c32142555a7af6c209840cdd463f417a0a47036a19c260d45

Documento generado en 28/02/2024 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra los aquí demandados y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00260-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: TRINIDAD IBARRA CASTELLANOS y TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8753e56d0e46d806b4bd04b680edde6ba577c2e77af8e2bf5b4fe5dcfab8c030

Documento generado en 28/02/2024 11:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 2 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00286-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
PARTE DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA DELGADO ROMERO

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77017f228d7940c79eab849f05ddcd7e84799d53cef6e58e5ec6350bce6a9fa1

Documento generado en 28/02/2024 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En virtud de lo manifestado en el memorial obrante a folio 010 y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se procede a **RECONOCER** personería jurídica a PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En el diligenciamiento se aprecia certificación de notificación realizada a la pasiva, contestación de la demanda y formulación de excepción de mérito, estas últimas presentadas por el extremo demandando dentro del término de ley<sup>1</sup>.

En ese orden, se dispone **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y formulación de excepción de mérito, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida las pruebas que considere pertinentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 391 del CGP.

Comoquiera que se encuentra pendiente surtir el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se reitera dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, informar a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal la existencia del proceso y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655.

**REQUERIR** a la parte demandante aporte las fotografías de la publicación de la valla y el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folios 007 y 008.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c788793b212f29929782910b28bb0d89c52c44c35b3d3a32b1abc60deda401**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00291-00  
PARTE DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA  
PARTE DEMANDADA: PAOLA FERNANDA COTE RUBIO

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c8d81fe567b39a3e4f59ab17391b9dcca147f3ae757d0fae77cbb20d56b448

Documento generado en 28/02/2024 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00293-00  
PARTE DEMANDANTE: INGRID KATERINE AMADO SIERRA  
PARTE DEMANDADA: MARTHA LILIANA VARGAS TELLEZ

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeca75cc29c81823a01e4da0779f5147e6074f42a88096e7b3e9b9e156011a51**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00310-00  
PARTE DEMANDANTE: INGRID KATERINE AMADO SIERRA  
PARTE DEMANDADA: ALIRIO LLANES RABELO

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a19b85f9fda6efc6ebc4db0550262864ae19376073a9d18105dc626fd63b8**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 23 de junio de 2022 se admitió la demanda en contra del aquí demandado y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00317-00  
PARTE DEMANDANTE: LIGIA MARÍA GELVEZ RIVERA  
PARTE DEMANDADA: YOHN ALEXIS MARCIALES GELVEZ

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75aee83acbe52e7489c524805ff6836d9e0bf90c37a6b940b9d99298efa928e**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 28 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439e882dedb758a48a74a1aca8f1edc1454252afc62dd0142e59e9b788701ee4

Documento generado en 28/02/2024 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00320-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.  
PARTE DEMANDADA: OMAR JAVIER GÓMEZ POVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales a través de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante aporta las diligencias de notificación y a su vez se solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación remitida a la dirección electrónica del demandado bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se indicó de forma errada el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, en la misiva señala "(...) de *lunes a viernes 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. (...)*". Cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78edaaa5c8734e2f59224711d694012c19a0fd813b80171d464dab1671876a37**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual aporta la diligencia de notificación efectuada a la pasiva a la dirección física aportada con el escrito de la demanda, la cual arrojó como resultado: “...*QUE LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO SE TRASLADO; LAS INSTALACIONES SE ENCUENTRAN DESOCUPADAS...*”; por lo que solicitó su emplazamiento.

Previo a acceder a lo peticionado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que lleve a cabo la actuación de enteramiento de la pasiva a través de la dirección de correo electrónico [pazyfuturo2015@gmail.com](mailto:pazyfuturo2015@gmail.com) señalado en el acápite de notificaciones de la demanda y allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo en cuenta puntualmente lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comoquiera que se encuentra pendiente surtir el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se reitera dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, informar a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal la existencia del proceso y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299944.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a29094c1ecd10576a4a663e3acea3c67838af9c8979fda34160ba93438821**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual aporta la diligencia de notificación efectuada a la pasiva a la dirección física aportada con el escrito de la demanda, la cual arrojó como resultado “...QUE LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO SE TRASLADO; LAS INSTALACIONES SE ENCUENTRAN DESOCUPADAS...”; por lo que solicitó su emplazamiento.

Previo a acceder a lo peticionado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que lleve a cabo la actuación de enteramiento de la pasiva a través de la dirección de correo electrónico [pazyfuturo2015@gmail.com](mailto:pazyfuturo2015@gmail.com) señalado en el acápite de notificaciones de la demanda y allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo en cuenta puntualmente lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comoquiera que se encuentra pendiente surtir el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se reitera dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, informar a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal la existencia del proceso y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299948.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce937a2e4b95ab023fae82e22449bba6c8e7e9193772eaf5e840e8f948662a7**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, a través de los cuales solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbe59dc3b8baf8aff58b2b799c201eeb01723ba48b1c843538d571c62d5aa65**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00162-00  
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
PARTE DEMANDADA: YAMILE ORTIZ PARADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e034ed44d363877e1ed0fdeb4b055e6bb538d84f532f3cb55e6f177eff95d**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb9b13c3356771c041f893147d523980fc6ca724e831e229c0e584760f97a8b**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**